

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LOWIDIN FERNANDO CABRA COMBARIZA

ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –

LOWIDIN FERNANDO CABRA COMBARIZA, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCION DE TUTELA consagrada en el Artículo 86 Constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (ART. 40 numeral 7 y art. 125 Constitucional), **IGUALDAD** (Art. 13 Constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 Constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional) y **CONFIANZA LEGITIMA**, vulnerados por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, como Entidad ejecutora del proceso de selección de aspirantes a la “convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena”; conforme se pasa a exponer en los siguientes

HECHOS

1. Me inscribí en la mencionada convocatoria, con número de inscripción 269165306, aspirando al empleo cuyas características son las siguientes: Departamento: Boyacá. Municipio: Duitama. Nivel: Profesional. Denominación: Profesional universitario. Grado: 6. Código: 219. Número OPEC: 34311.
2. Los requisitos exigidos para este cargo, publicados en la convocatoria, son los siguientes: **Estudio:** Título profesional en Derecho. **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia laboral. (el subrayado es mío).
3. Para la acreditación de dicha experiencia, anexe certificación laboral emitida por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA EMPODUITAMA S.A. E.S.P. desde el 03 de Agosto de 2001 al presente, con lo cual cumplo completamente con el requisito subrayado en el hecho número 2.
4. En la etapa 3. del proceso, que corresponde a la verificación de requisitos mínimos, obtuve como resultado NO ADMITIDO, con la observación “El inscrito No cumple con los requisitos mínimos de experiencia, toda vez que el documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC, y no es posible aplicar equivalencia”
5. Presenté reclamación ante los resultados, resaltando el requisito de Experiencia que estaba exigiendo el cargo y citando el Decreto 1083 de 2015, en cuanto a las definiciones que hace de la experiencia, el cual me permito citar: “**DECRETO 1083 DE 2015. ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”. (El subrayado es mío).
6. En respuesta a mi reclamación, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, hace referencia a la experiencia profesional, describiéndola, según los acuerdos que reglamentan las convocatorias y manifiesta: “De conformidad con lo anterior, las certificaciones acreditada en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondientes a EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA “EMPODUITAMA S.A. E.S.P.” – Auxiliar Administrativo dado que corresponden a labores desempeñadas en el ejercicio de actividades asistenciales, no pueden ser tenidas en cuenta para valida la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC dado que corresponden a labores no profesionales por cuanto no aplica los conocimientos propios del título obtenido. Adicionalmente, se entiende que, si la OPEC es de nivel profesional, la experiencia solicitada debe concordar con el nivel. (el subrayado es mío). Confirmando

la decisión de INADMISSION en el proceso de selección, informando que frente a esta decisión NO proceden recursos.

7. Como se puede observar, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, está desviando por completo los requisitos señalados en la oferta del empleo y le está asignando una experiencia distinta a la solicitada en el mismo, cambiando la **experiencia laboral**, por **experiencia profesional** y lo hace sin ningún argumento válido, con la simple afirmación "se entiende que" lo cual deja sin confianza y falta de seguridad, la oferta pública de empleos que ha sido publicada con anterioridad por la Alcaldía Municipal de Duitama.

8. Por tal motivo y ante un riesgo inminente que genere un perjuicio irremediable ante la imposibilidad de continuar en el concurso y perder la oportunidad de acceso a cargos públicos, debido a la agilidad con que se surten sus etapas, solicito, de manera respetuosa a su despacho, las siguientes

PRETENCIONES

1. **TUTELAR** en mi favor los derechos Constitucionales involucrados, ante la negativa de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, de inadmitir la experiencia laboral aportada, como requisito solicitado para el cargo al cual aspiro.

2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, admitir el cumplimiento del requisito de experiencia laboral, exigido en el cargo con número OPEC 34311, para el cual me inscribí y consecuentemente la continuidad en el proceso de selección.

3. Se ordene la suspensión de las siguientes etapas del concurso, mientras se resuelva la presente petición, con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable en mi contra.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente N° 2011- 00276-01 dijo: "(i) La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos (...) Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten (sic) dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso.

(...) Al igual que en el caso resuelto por esta Subsección el 7 de julio de 2011, se estima que en esta oportunidad la acción de tutela es procedente, en tanto la accionante no podría mediante otros mecanismos judiciales de protección, conjurar de manera eficaz e inmediata las consecuencias adversas de no poder concursar por el cargo de su interés, porque en atención al tiempo en que los medios ordinarios de protección tardan en resolverse y al hecho que el concurso de méritos se encuentra en su etapa final, para cuando se profiera una decisión judicial en virtud de aquéllos, el proceso de selección habrá terminado, y por lo tanto carecería de objeto que se llegara a determinar por ejemplo, que a la peticionaria sí le asistía el derecho a concursar por el cargo que desempeñaba en provisionalidad que no fue reportado, en tanto materialmente no se podría retrotraer la actuación que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales."

Sentencia SU-913 de 2009 "ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la

provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su 10 10 trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios.

DECRETO 1083 DE 2015. ARTÍCULO 2.2.2.3.7 *Experiencia*.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Pantallazo de requisitos exigidos en el cargo con No. OPEC 34311
- Respuesta a reclamación presentada por la inadmisión debida a incumplimiento de requisito de experiencia laboral.
- Certificación laboral emitida por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA EMPODUTIAMA S.A. E.S.P.

ANEXOS

Los mencionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Carrera 11A No. 22 – 09 piso 2 de la ciudad de Duitama. Teléfono 3112476408. Correo electrónico: lowidinfernando@yahoo.com

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Edificio Uriel Gutiérrez (Carrera 45 N° 26 - 85) - Oficina 314
Correos: ofijuridica_bog@unal.edu.co; dirjn_nal@unal.edu.co Teléfono: 3165000 Extensiones: 18169 – 18137

Comisión Nacional del Servicio Civil (cnsc) Dirección: Atención al Ciudadano y Correspondencia:
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia Correo electrónico: Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co Teléfono: Línea nacional 01900 3311011

Atentamente,


LOWIDIN FERNANDO CABRA COMBARIZA
C.C. 74.374.304 de Duitama